

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

458

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

BALEARES: S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su augusta hija Doña Isabel II, y usando de las prerogativas que le competen, ha tenido á bien espedir en 27 de enero próximo anterior el Real decreto que á continuacion de este aviso va señalado con el número 1.º, por el cual se dignó disolver las últimas Córtes y convocar otras para el 22 de marzo próximo venidero. El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido remitirme de Real órden con igual fecha, comunicándome las observaciones que aparecen del número 2.º, y el Ministerio de la Gobernacion del reino me le dirige tambien, participándome lo que resulta del número 3.º, en cuya consecuencia me ha parecido justo contestar lo que denota el número 4.º

Si vuestra sensatez os hace dignos de saber exactamente cualesquiera ocurrencias, la lealtad española que os adorna exige la franca manifestacion de mi respuesta, en que doy à S. M. las seguridades que observo mereceis. Espero no quedar en ellas desairado, y pues en esta ocasion hallais un nuevo motivo de conocer las ventajas palpables del sistema de gobierno en que dichosamente vivimos no menos que el

incesante desvelo de la inmortal Cristina por arraigar á toda costa la sólida existencia del trono legítimo y libertades patrias en los términos que espresó desear el voto general de las provincias; debo suponer inútil recordaros que identificada ya de un modo positivo la Magestad con los intereses de la España, es obligacion comun de todos nosotros amar de corazon á la mejor de las Reinas y obedecer fielmente lo que por el bien público nos manda. Palma 5 de febrero de 1836.—El Gobernador civil é Intendente—José María Bremon.

Número 1.º

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, &c. &c.: y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he tenido á bien decretar:

Artículo 1.º Las Córtes generales del Reino se reunirán en Madrid el dia 22 de marzo del presente año para discutir la ley electoral, que someteré á su deliberacion, y los demas objetos importantes que el bien público reclame.

Art. 2.º Hallándose disuelto el Estamento de Procuradores por mi decreto de fecha de hoy, se procederá á la eleccion de nuevos Procuradores con arreglo enteramente á lo prescrito en mi Real decreto de 20 de mayo de 1834.

Art. 3.º A este fin se celebrarán las Juntas electorales de partido prescritas en el artículo 1.º del espresado decreto de 20 de mayo, el dia 19 de febrero próximo; y las Juntas de provincia el 26 del mismo mes.

Art. 4.º Los ilustres Próceres del Reino y los Sres. Pro,

curadores deberán hallarse en Madrid antes del día 17 de marzo, en que han de celebrar estos últimos la primera Junta preparatoria prescrita en el artículo 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Córtes.

Art. 5.º En las provincias de Ultramar se procederá á la eleccion de Procuradores á Córtes luego que las Autoridades correspondientes reciban el presente decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—En el Pardo á 27 de enero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Número 2.

El gobierno de S. M. ha creído conveniente al bien público disolver hoy las actuales Córtes en uso de la prerogativa que concede á S. M. el artículo 24 del Estatuto Real, y convocar otras para el día 22 de marzo próximo por decreto de esta fecha comunicado á todas las autoridades á quienes corresponde su ejecucion. Al anunciar á V. S. esta importante resolucion de S. M., los Ministros se hallan en el caso de recordar á todos los funcionarios públicos de los diversos ramos de la administracion las bases inalterables que constituyen el sistema franco y honrado del del Ministerio. Energía y decision para defender y consolidar el trono de nuestra legitima Reina, y para estirpar de raiz la guerra civil, progreso constante en la reforma de los antiguos abusos, y en cuantas mejoras sociales reclama la opinion ilustrada del pais; y para conseguir tan nobles objetos, orden y sosiego público en todas partes, respeto y sumision á las leyes. Los Ministros de S. M. jamas abandonarán estos nobles principios en que miran cifrada la felicidad del pueblo español; y las resoluciones indicadas antes son una nueva confirmacion de su programa de 14 de setiembre y de todos sus actos posteriores en los cuales se halla trazado el único camino seguro, y sin peligros, de mejorar las leyes por los medios legales. La impaciencia indiscreta aunque laudable de algunos, tal vez se mostrará descontenta, y la hipócrita é insidiosa arteria de nuestros enemigos disfrazados, no perderá

la oportunidad de sembrar la desconfianza y la inquietud. A los patriotas ilustrados toca, á los amigos verdaderos de la libertad y trono dirigir la opinion pública y preservarla de todo extravío funesto en las presentes circunstancias, en que el Gobierno se vé privado, mientras se verifican las nuevas elecciones de los Procuradores del Reino, del poderoso y sólido apoyo de las Córtes. Pero tal es la confianza del Gobierno de S. M. en la magnánima cordura de la Nacion española, en la cooperacion eficaz de todos los buenos y en el celo infatigable de todas las autoridades, que está cada dia mas seguro de llevar á debido término la pacificacion completa del pais, y todas las mejoras legislativas y de administracion que han de labrar la felicidad y la gloria de esta Nacion grande y generosa. Bien penetrado V. S. de la marcha del Gobierno y del objeto de esta circular, no puedo menos de prometerme los mejores resultados de su activo patriotismo, y de que cuando el éxito corone nuestros esfuerzos podrá V. S. decir en el fondo de su corazón: *tambien yo contribui eficazmente á establecer la libertad legal de mi patria, á consolidar el trono de Isabel y á llenar las miras benéficas y generosas de la Madre querida del pueblo.*—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1836.—Mendizabal.

Número 3.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—S. M. la Reina Gobernadora, usando de la prerogativa Real al tenor del artículo 24 del Estatuto, á tenido ha bien disolver las Córtes del Reino en este dia y convocar otras á esta capital para el 22 de marzo próximo. Asi lo advertirá V. S. en el Real decreto que con esta fecha le dirijo; y como que en las futuras elecciones se ha de seguir el mismo orden, escepto en lo que accidentalmente se varia, que se signió en las anteriores, nada hay que prevenir á V. S. en este particular, sino el que se atempere fielmente á lo dispuesto y prevenido en el Real decreto de 20 de mayo de 1834.—Al comunicar á V. S. una y otra resolucion de S. M. conviene manifestarle que ninguna de ellas altera el sistema que el Gobierno de S. M. se ha trazado desde un principio para consolidar á todo trance el troao de nuestra inocente Reina

Doña Isabel II y para hacer progresivamente gozar á la nacion de todas aquellas ventajas que son consigüientes á las instituciones políticas que nos rigen. Pero como quiera que sean las que fueren las intenciones bondadosas de S. M. la Reina Gobernadora y sea el que fuere el celo de los actuales Ministros en secundarle, todo se retardaria ó acaso se desvaneciera, si la paz, si el sosiego interior, si el órden público en fin, no se mantuviesen á toda costa; es no solo conveniente sino absolutamente indispensable que V. S. emplee en ello todo su mayor conato y atencion. Solo de ese modo responderá V. S. á la confianza de S. M. y á las miras bien conocidas de su Gobierno, el cual en nada se desviará de cuanto con anticipacion tiene anunciado y prometido; pero que para llevarlo adelante necesita de la union y concordia de cuantos se han identificado con la causa de Isabel II y de la libertad nacional.—Por eso y contando ademas con la eficaz cooperacion de tantos y tan honrados españoles como siguen la misma causa en esa provincia, aplicará V. S. su cuidadosa atencion á encaminar la opinion pública en términos que no la extravien ni nuestros pérfidos enemigos, ni los que, sin saberlo siquiera, los sirven con su indiscreta impaciencia. Manifieste V. S. francamente á estos y á cuantos no encubra un falso amor á la libertad, que el Gobierno de S. M. no sosiega ni descansa por que triunfe esta, y que al intento dirige todos sus esfuerzos y recursos contra aquel fermentado príncipe que tanto há turba nuestro reposo; que no está acaso muy distante el término de conseguirlo; pero que por desgracia, dado que no se frustrase, se alargaria, sino hubiese la mayor concordia entre los que con poquísima diferencia siguen una misma bandera.—S. M. que tantas y tan repetidas pruebas tiene de la sensatez y cordura de los españoles, espera que no las desmentirán en esta ocasion, y confia en que V. S. bien convencido del espíritu de esta circular, que es el mismo que á V. S. consta ha dirigido todos los pasos del Gobierno actual, hará que tenga su debido efecto en la provincia de su cargo, sosteniendo en todo caso el órden como base indispensable de la *libertad legal*.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y con entera confianza de que en todas sus par-

*

tes tendrá el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1836.—Heros.—Sr. Gobernador civil de las Islas Baleares.

Número 4.

Escmo. Sr.—Ayer tarde recibí la Real órden de 27 del mes próximo anterior que V. E. se sirve comunicarme juntamente con otra espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, remitiendo en ambas un ejemplar del Real decreto de igual fecha en que S. M. se dignó disolver las actuales Córtes y convocar para el dia 22 de marzo del corriente año las que deben ocuparse en la discusion de la ley electoral, ademas de los objetos importantes que el bien público reclame.—Sin embargo del poco tiempo que hace llegué á estas Islas tengo ya observado que la honradez, la lealtad y la cordura son propiedades características de sus naturales, cuyo acendrado amor á la Reina nuestra Señora no dudo escitará su recomendable docilidad á sostener los derechos del trono legítimo, respetando las disposiciones del Gobierno patriota é ilustrado de S. M., que tanto se desvela por el bien efectivo de la España.— Nueva ley electoral ha sido el voto comun de los pueblos, nueva ley electoral quiere la benigna Cristina proporcionarles, y nueva ley electoral alcanzarán seguramente con el amparo de la Magestad sin precision de traspasar el límite de las vigentes. Veo que los honrados baleares no son menos amantes que los demas españoles de la libertad y de las glorias nacionales. Ruego, pues, á V. E. se sirva hacer presente á la Reina Gobernadora mi fundada esperanza de que sus últimas resoluciones serán aqui tan respetuosamente apreciadas como la bondad con que anuncia su Real ánimo de encaminarlas sin interrupcion al progreso de la prosperidad pública.—Por mi parte desempeñaré puntualmente cuanto se me ordena; y habiendo dicho mas de una vez que mi vida es una propiedad esclusiva de Isabel II y de la libertad legal de mi patria, creo superfluo añadir que solo el fin de mi existencia pondrá término al cumplimiento de tan solemne palabra.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 5 de febrero de 1836.—Escmo. Sr.—José María Bremon.—Escmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido digo con esta fecha lo siguiente:

Para vencer en lo posible los obstáculos que las comunicaciones marítimas pueden oponer á que los electores que se nombren en los partidos de las islas de Menorca é Iviza se reunan oportunamente en esta capital á fin de celebrar la Junta de provincia que ha de elegir los Procuradores á las Córtes generales del Reino que se deben reunir en Madrid el 22 del próximo marzo en cumplimiento del Real decreto de 27 de enero anterior, que he publicado hoy con mi alocucion inserta en el Boletin oficial; he acordado que los Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de Mahon, Ciudadela é Iviza, luego de recibido y publicado dicho Real decreto dispongan que en el mismo dia se formen las listas de mayores contribuyentes que con los individuos de ese Ayuntamiento han de componer la Junta electoral de partido con arreglo al artículo 3.º del Real decreto espedido en 20 de mayo de 1834 para la eleccion de Procuradores á Córtes inserto en el Boletin oficial de 5 de junio del mismo año número 196; que se sijen al dia siguiente y estén tres dias consecutivos en la puerta de las casas consistoriales, como se previene en el artículo 4.º del mismo Real decreto: que pasados estos se celebre inmediatamente la Junta electoral, y que tan luego como el tiempo lo permita se embarquen los electores para que en union con los que se nombrarán el dia 19 del actual en las cabezas de partido de esta isla pueda celebrarse la Junta de provincia el 26 del mismo mes segun se manda en el citado real decreto.—Lo que advierto á V. para su inteligencia y puntual observancia.

Y á fin de que los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia tengan noticia de esta disposicion, he determinado se inserte en el Boletin oficial á los efectos convenientes. Palma 5 de febrero de 1836. — José Maria Bremon.

GOBIERNO CIVIL É INTENDENCIA DE PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, con fe.

cha de 26 del mes próximo pasado se sirve comunicarme la Real orden siguiente.

El Real Decreto espedito por S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer é inserto en la Gaceta de hoy, de que es adjunto un ejemplar, instruirá á V. S. de las medidas que se ha dignado dictar para que los edificios que fueron monasterios y conventos en esta corte se designen desde luego al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y ornato de los pueblos. S. M. desea que esta medida sea estensiva á los demas del Reino, tanto para que se mejore el aspecto público, las cárceles, cuarteles y establecimientos de beneficencia, como para que se dé trabajo á el gran número de brazos que se encuentran hoy en la inaccion por efecto de las circunstancias políticas. Para que se verifiquen las miras de S. M. dará V. S. publicidad inmediatamente al espresado Real Decreto, y consultando á la Diputacion provincial y demas autoridades que considere conveniente, me propondrá cuanto antes sea posible el destino que deba darse á los conventos de esa provincia, siguiendo las indicaciones del Decreto, y teniendo muy presente que la operacion debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado, y que no hay necesidad de que se forme el plan general para toda la provincia sino que deben presentarse desde luego las ideas sobre un edificio ó con respecto á varios de uno ó mas pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento."

Lo hago saber para que todos los Ayuntamientos ó Corporaciones ilustradas de cualesquiera pueblos de estas islas, puedan sin pérdida de tiempo dirigirme cuantas observaciones crean conducentes al objeto utilisimo de que se trata en la precedente Real resolucioñ, á fin de que oyendo yo á la Diputacion provincial me sea fácil ejecutar en seguida lo que S. M. manda en auxilio de las familias menesterosas que desean trabajos en que ocuparse honradamente, y tambien por el mejor servicio de la patria y del trono legitimo, á cuyo efecto se pone á continuacion el Real Decreto citado, precedido de la esposicion que preparó el Real ánimo á dictarle. Palma 5 de febrero de 1836.— José Maria Bremon.

SEÑORA:

Por efecto de los Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre último quedaron y permanecen suprimidos en esta corte varios monasterios y conventos, de que se ha reservado disponer el Gobierno de V. M.

Si estos edificios continúan como hoy se encuentran, poca utilidad puede esperarse de ellos en beneficio de los acreedores del Estado, porque las mezquinas cantidades que particulares ó corporaciones ofrecen pagar por alquileres apenas bastan para satisfacer los crecidos gastos de conservacion y reparos, mientras que demolidos totalmente unos y reformados otros, tendrán inmediata aplicacion estos y los terrenos que resulten de aquellos para objeto de interes general y particular, al paso que proporcionan ensanche y mejoras à la poblacion.

Esta medida en manera alguna la contemplo perjudicial á los poseedores de títulos de la deuda; pues adquirirán en esta parte mejores y mas productivas hipotecas que las que hoy conservan, dando al propio tiempo ocupacion á multitud de personas que buscan ansiosas el trabajo para proporcionarse su subsistencia. No es menos ventajosa la idea de aumentar el valor de una porcion de fincas y terrenos que en el dia nada producen, y cuyo estímulo no puede menos de reunir capitalistas para emplear con provecho sumas de cuantía, cuya circulacion es tan necesaria.

El pensamiento es, Señora, de fácil ejecucion encomendado á una junta compuesta de las dos celosas autoridades de esta corte y tres individuos de conocido patriotismo, que propondré, en representacion de los acreedores del Estado, la que se esmerará en dar disposiciones oportunas para llevarle á cabo en corto plazo, y obtener las ventajas indicadas.

La acogida que V. M. se ha dignado dar á otras propuestas mias me animan à presentar ahora la de que es objeto de esta reverente esposicion y el decreto adjunto. Palacio 25 de enero de 1836.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando dar aplicacion y destino útil á los diferentes edifi-

cios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del estado, vengo en mandar en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II lo siguiente:

I. Todos los edificios que en esta capital fueron monasterios y conventos, y ahora se hallan à cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, y tambien los que en adelante estuvieren en el mismo caso, se pondrán à disposicion de una junta compuesta del gobernador civil de esta provincia, del corregidor de esta corte, y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del estado.

II. Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar à cada uno de los espresados edificios segun su capacidad y situacion y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar à tener:

1.º Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de 100 hombres de infantería y 20 de caballería.

2.º Hospitales y cárceles.

3.º Nuevas calles, y ensanche de las actuales.

4.º Plazas y mercados de nueva planta.

La misma junta meditará y propondrá tambien cuales de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enagenarse à particulares.

III. La junta queda facultada, prévia la indicada aprobacion, para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del estado y del público, y autorizado esclusivamente D. Joaquin Vizcaino, marques viudo de Pontejos, actual corregidor de esta corte, para dirigir todas las obras de ornato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta capital.

IV. Apreciados los edificios, terrenos y materiales, y considerados los capitales à que asciendan, se dará cuenta à las córtes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del estado, y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiéndose por la junta los que deban enagenarse à particulares en los términos que se fije.

V. Cuidará tambien la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras, asi como de que ingrese en la caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan à particula-

res. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 25 de enero de 1836.—Al presidente interino del consejo de Ministros.

En toda la discusion de la ley electoral no ha desmentido el Gobierno un solo momento la imparcialidad que prometió al principio: porque la declaracion del dia 12 en nada le era contraria. No es parcialidad traer una cuestion parlamentaria á su verdadero terreno. Pues la declaracion del dia 15, en que los Secretarios del Despacho sacrificaron sus afecciones particulares á lo que creian conveniente al bien público, no puede ser mas *imparcial*. La necesidad de estas declaraciones era conocida: pues un papel, adicto por lo comun á las opiniones de los que en esta discusion se han mostrado contrarios al dictámen de la comision, dijo el dia 16 que los ministros serian traidores al trono y á la patria, si no manifestaban cuál era su dictámen en una materia tan importante.

Los Secretarios del Despacho han tenido acerca de ella opiniones fijas, y las han manifestado francamente en el Estamento: pero solo han insistido con empeño en aquellas bases, las cuales desechadas, quedaria el proyecto ó imposible, ó por lo menos muy difícil de realizar; cuando es notoria la urgencia de convocar en el mas corto término que sea posible, las próximas Córtes.

Pero en todo el curso de la discusion no ha querido nunca anticipar sus opiniones á las del Estamento. Buena prueba de ello es el absoluto silencio del periódico de oficio acerca de la cuestion electoral: silencio, que nadie podrá atribuir ni á falta de ideas, ni de argumentos en que se apoyen, ni de medios y recursos para darles fuerza y valor. Este silencio solo puede y debe esplicarse por el sistema de imparcialidad que desde el principio adoptó el Gobierno.

Y si se pregunta "¿por qué lo adoptó?", la respuesta es muy sencilla. Acababa de obtener el voto de confianza, efecto y símbolo al mismo tiempo de la union mas íntima entre los poderes del Estado, y no creyó propio de su delicadeza convertir en una nueva cuestion de gabinete la que iba à ventilarse. Tampoco podia ni debia esperar despues de obtenerla la confianza universal, que se hiciese al proyecto de ley electoral una oposicion capaz de producir graves dificultades en su cumplimiento. Por otra parte queria que esta ley fuese el pro-

ducto, no de un pensamiento del ministerio, sino de las luces reunidas de todos los legisladores: así es que el Gobierno no se ha decidido por ninguno de sus artículos, sino despues de oidos en juicio contradictorio á muchos de los oradores que han tomado parte en la discusion.

En fin, acaso haya tenido el Gobierno para adoptar el sistema de imparcialidad otras razones que nosotros ignoramos: aunque creemos que no son ignoradas de algunos, que debieran respetarlas, y no lo han hecho.

Los Secretarios del Despacho nada tienen que echarse en cara en esta discusion: han procedido con legalidad, con franqueza noble, con delicadeza: han procurado unir las opiniones discordantes: han presentado medios y arbitrios para que desapareciesen las divergencias y los obstáculos: han puesto la discusion en su verdadero punto de vista: han manifestado las dificultades prácticas de algunas opiniones: en fin, han aparecido exentos de todo afecto que no sea el amor del bien público. Con razon pueden decir: *hemos cumplido nuestro deber: los resultados no están en nuestra mano.* (Gac. de Mad.)